



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00219-00
Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.” Nit. 8001539937
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: **Tributario**

Auto interlocutorio núm. 103

Admite la demanda

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.” – Nit. 800.153 993-7, (págs. 37 – 76), por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE CALOTO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales que se relacionan a continuación, *expedidas por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Caloto, por medio de las cuales se determinó el impuesto alumbrado público por los periodos Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Año 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, diciembre del Año 2020 y Enero y Febrero del Año 2021, a cargo de “COMCEL S.A.”:*

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.	FECHA	PERIODOS GRAVABLES
196	18-Diciembre-2021	Julio a Diciembre 2019
197	18-Diciembre-2021	Enero a Diciembre 2020
078	19-Marzo-2021	Enero y Febrero 2021

Y la nulidad de las Resoluciones nro. 025 de 12 de abril de 2022 y 026 de 12 de abril de 2022, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, interpuestos contra las Liquidaciones Oficiales anteriores. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto demandado, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 10), se han formulado las pretensiones (págs. 9 - 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 11 - 14) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 16 – 32), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 15), y no se requiere cumplir con el

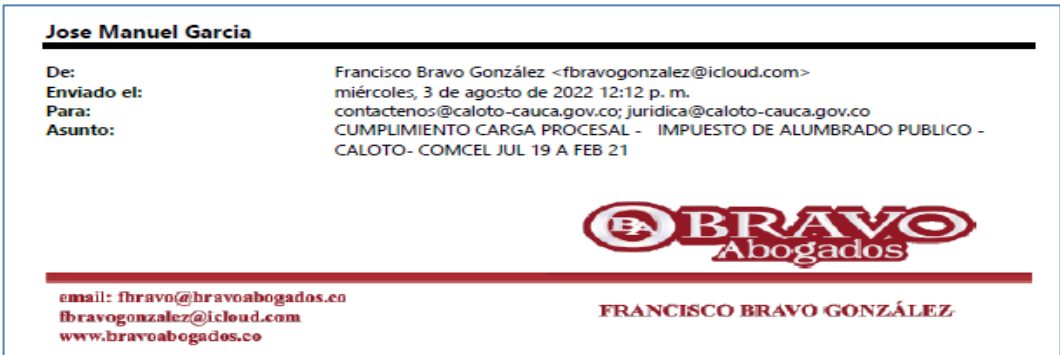
Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00234-00
Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." Nit. 8001539937
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Tributario

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹ para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios².

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *Ibídem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el 3 de mayo de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el 4 de septiembre de 2022. La demanda se presentó el 3 de agosto de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." – Nit. 800.153 993-7; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (tributario), en contra del MUNICIPIO DE CALOTO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE CALOTO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. juridica@caloto-cauca.gov.co;

¹ Conforme con el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2 párrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables. Esta norma concuerda con el artículo 59 párrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario debe acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E) - Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511) - Actor: TAHAMI & CULTIFLORES S.A. C.I. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que, en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00234-00
Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." Nit. 8001539937
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Tributario

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;
Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. fbravo@bravoabogados.co; notificacionesclaro@claro.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021900

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. fbravo@bravoabogados.co; notificacionesclaro@claro.com.co; juridica@caloto-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con la C. C. nro. 79.157.317 T.P. nro. 49.137 en su condición de apoderado especial y/o a la Sociedad JUAN RAFAEL BRAVO y CIA. S.A.S., NIT. 860.505. 416 – 9, conforme poder aportado (págs. 1 – 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440fa50e4082b95d9ec81e1b3057839929b5c0350dca57745bdf2ca8c71aeb4**

Documento generado en 07/02/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00191-00
Accionante: CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 127

Corre traslado de alegatos

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma², se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo ficto demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora Claudia Margarita García Pertuz, mediante Resoluciones nro. 1605-08-2019 del 8 de agosto de 2019 y 2317-11-2019 del 7 de noviembre de 2019.

¹ "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00191-00
Accionante: CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERDUZ
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210019100

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co;
abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co;
abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a1876c6e3cdb066a78619167558f0d098554afbadb56d2874d9ff917d3105**

Documento generado en 07/02/2023 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-00
Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 074

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que modificó la sentencia de primera Instancia y ordenó la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 188² del CPACA.

No se condenó en costas de segunda instancia. En aplicación de la norma antedicha, las agencias en derecho se tasaron atendiendo lo previsto en el ACUERDO nro.1887 de 2003, según lo dispuesto³ en el artículo 7 del acuerdo PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS y existe un saldo de remanentes por CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias solicitadas por la parte actora, de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

² ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. (Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021)

³ Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; gloriamavelez@hotmail.com; gloriamavelez@gmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; andreaburbanoortega@gmail.com; ortegayabogados@hotmail.com; ledsas@outlook.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; andresvivasp@hotmail.com; avivas@sena.edu.co; info@servagro.com.co; amquinand@gruposvg.com; andresvivasp@hotmail.com; gloriamariavelez@gmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; gherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; servagroltda@hotmail.com; juridica@popayan.gov.co; ro.co.me@hotmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe72f21f359fc9598c4e2ce0d1b25449e91f6e9439b85fb15991fb2858d770**

Documento generado en 07/02/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00229-00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 112

Resuelve excepciones previas

En la oportunidad procesal, la defensa de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contestó la demanda y propuso las excepciones de “INEPTA DEMANDA” e “INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

La contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el 25 de febrero de 2022, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Solicitó la defensa de la entidad demandada, declarar probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta del requisito previo de conciliación prejudicial, señalando que, por tratarse de derechos inciertos y discutibles, debió agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial, en tanto con la terminación del vínculo laboral o retiro definitivo del empleado, desaparece el carácter periódico de los emolumentos salariales y prestacionales.

Así mismo, solicitó la vinculación al presente proceso de la Nación- Presidencia de la República, a la Nación- Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, señalando que de acuerdo con las competencias fijadas en la Constitución y la Ley, corresponde al congreso de la República y al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como el caso de los empleados de la Rama Judicial, aclarando que no tiene injerencia la entidad en la expedición de estas normas, pues su función, es la de acatar el régimen establecido, condensándose dicha función en el pago de salarios y prestaciones sociales preestablecidos en el ordenamiento jurídico.

Afirma que, pese a que los decretos que regularon la prima especial del 30% fueron expedidos por directores seccionales de administración judicial y director ejecutivo de administración judicial, existe una imposibilidad material en el cumplimiento de dichos actos, por parte de la Rama, puesto que no se ha dispuesto apropiación presupuestal para ello, y una eventual condena, deberá darse frente al Ministerio de Hacienda pen aras del traslado de recursos a la Rama Judicial para el cumplimiento de la misma.

Hace referencia a decisión tomada en el distrito Judicial de Pasto, en el cual, se accedió al llamamiento en garantía respecto de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por considerar que se pueden ver afectadas con la decisión que tome el despacho.

Consideraciones

Sobre la inepta demanda.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00229-00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En punto al concepto de prestaciones sociales periódicas, el Consejo de Estado, retomando los pronunciamientos de la Corte Constitucional, precisó que:

"(...) las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (...)". (Destaca el despacho).

Bien, para el caso concreto se señala en los hechos de la demanda, que la señora Sandra Inés Dávila Calderón trabajó como Juez entre el 1. ° de agosto de 2001 hasta el 4 de septiembre de 2016, lapso durante cual afirma que la entidad le ha pagado todas sus prestaciones sobre el 70% de su salario básico mensual y no sobre el 100%, restándole un 30% para darle el título de prima especial sin carácter salarial, lo que además considera, incide en el ingreso base de cotización al sistema general de seguridad social en pensiones.

Respecto al requisito de procedibilidad, adujo la parte accionante que este no le es exigible, por tratarse de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables; argumento que comparte este despacho, por cuanto la reliquidación pretendida afecta directamente el ingreso base de liquidación para el cálculo del monto de su mesada pensional, prestación que además tiene el carácter de imprescriptible y periódica, quedando en consecuencia exceptuada de la prescripción extintiva y de la caducidad del medio de control, aspectos que se analizarán respecto de las demás prestaciones al momento de adoptar una decisión de fondo.

Sobre el litisconsorcio necesario.

En cuanto a la segunda excepción propuesta, se tiene que la figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

*"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"*¹.

*"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"*²

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa³:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00229-00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad demandada se tiene que la demandante fue vinculada por la Rama Judicial, y a juicio de este juez, no es necesaria la vinculación al presente proceso de la Nación-Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, atendiendo a que el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, se predica de la negativa de la Rama Judicial en el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% más el salario equivalente al 100% del salario del Juez de Circuito, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales en virtud de dicho reconocimiento. Asimismo, en la demanda no se hace alusión alguna a estas entidades, máxime si se tiene en cuenta que no fueron llamadas en el trámite de la conciliación prejudicial.

Con lo anterior, se concluye, que no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Nación- Rama Judicial, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de “inepta demanda” e “integración de litisconsorcio necesario” con la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA propuesta por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda e integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto.

Una vez en firme la presente providencia, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00229-00
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; oscareabogado@gmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Rama Judicial a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, portadora de la T.P. nro. 223.406 del C.S de la J, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez Ad Hoc

HERNANDO GIRALDO




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00073-00
ACTOR: HORACIA RIASCOS ALOMIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 115

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), y no se generaron en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 135.608).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 135.608).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; carbalant@gmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd5b64d89098ccdf83d095d286fe5cb8b196c6b22a6e3bc9219425d26793d6**

Documento generado en 07/02/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2019-00090-00
Actor: FREDY ARMANDO VELASCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 112

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 93.446)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 93.446)**

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogadooscartorres@gmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0897b6549b6aff39c4d3aad6388342f9746c0fcb4e9995b0302f81440c9baf**

Documento generado en 07/02/2023 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-31-008- 2004-02895- 00
Ejecutante: ROSALBA ORTEGA DE NARVÁEZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 111

Resuelve recurso reposición
No da trámite al recurso de apelación

El apoderado de la parte ejecutante el 26 de enero de 2023 presentó recurso de apelación en contra del auto núm. 058 de 25 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la devolución de los títulos de depósito judicial nro. 469180000610497, por valor de \$ 4.738.479,08 y título nro. 469180000648974, por valor de \$ 1.507.544, a la entidad ejecutada, argumentando que, solicitó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán el embargo de remanentes de dichos títulos judiciales, dentro de proceso ejecutivo, donde funge como ejecutante la señora Norma Graciela Dueñas y entidad ejecutada la UGPP.

De dicho recurso de apelación no era necesaria su remisión a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta que está relacionado con el decreto de medidas cautelares, ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de las providencias que son sujetas del recurso de apelación, relacionadas con el trámite del proceso ejecutivo:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
(...)
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
(...)
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
(...)"

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de apelación, establece:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

Expediente: 19-001-33-31-008- 2004-02895- 00
Demandante: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De acuerdo con la normativa expuesta, se considera que no es procedente el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en contra de la orden de devolución de títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta que, dicha providencia no se encuentra dentro del listado establecido tanto por la Ley 1437 de 2011, como por el Código General del Proceso, ni en otra norma de carácter especial.

Ahora bien, encontramos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Y el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayas del despacho).

En este sentido, procederá el despacho a dar trámite al escrito presentado por la parte ejecutante, como recurso de reposición, pues se itera, no es procedente concederlo como recurso de apelación.

Ahora bien, la providencia recurrida fue proferida el 23 de enero de 2023, enviando el mensaje de datos al correo electrónico de las partes el 24 de enero de 2023 y el recurso presentado el 26 de enero de 2023, entonces, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Como se señaló, argumenta el apoderado de la parte ejecutante que solicitó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán el embargo de los títulos de depósito judicial nro. 469180000610497, por valor de \$ 4.738.479,08 y título nro. 469180000648974, por valor de

Expediente: 19-001-33-31-008- 2004-02895- 00
Demandante: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

\$1.507.544, que obran en este proceso, y solicita se abstenga de realizar la devolución a la entidad ejecutada.

Sin embargo, revisado el presente proceso, no se evidencia comunicación alguna por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, referida al embargo señalado en el escrito de la parte ejecutante, hay que agregar, además, que el presente proceso se encuentra terminado y la orden de devolución de los títulos judiciales fue anterior a la presentación de la solicitud de embargo dentro del proceso tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, puesto que, se evidencia con los documentos aportados en el recurso, que dicho embargo fue solicitado el 25 de enero de 2023, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de abstención de entrega de los mencionados títulos.

En tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 058 de 23 de enero de 2023.

Por otra parte, el 31 de enero de 2023 el mandatario judicial de la entidad ejecutada- UGPP remitió certificación bancaria, en la cual se indica que la cuenta a la cual debe realizarse la devolución de los títulos judiciales con abono en cuenta, es la cuenta corriente nro. 110-026-00137-0 del Banco Popular, a nombre de la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 058 de 23 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la devolución de los títulos de depósito judicial a la entidad ejecutada-UGPP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Señalar que el número de cuenta a la cual debe realizarse la devolución de los títulos de depósito judicial, ordenados en la providencia núm. 058 de 23 de enero de 2023, es la cuenta corriente nro. 110-026-00137-0 del Banco Popular, a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados:
mapaz@procuraduria.gov.co;
cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, reading "ZULDERY RIVERA ANGULO". The signature is stylized with a large, sweeping initial 'Z' and a long horizontal stroke extending to the right.

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866f014b021d7598c4913959be66ecf133341e29c5a02448077d31bf2595bc2**

Documento generado en 07/02/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00269-00
Actor: JAIME BENJAMÍN CERÓN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 113

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 988.302).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$988.302).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogadooscartorres@gmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f9498c0dbab438b8ed92797181fde4fbbf4743e5ed3c14ab1b5ee1ecf28fd**

Documento generado en 07/02/2023 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00227- 00
Actor: MELBA RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 116

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas a la parte actora, en la suma de suma de 1 SMLMV.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda no ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. En razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, tampoco se generaron gastos procesales.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tomasvalencia.abogado@gmail.com; limarbonitorres@hotmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574c49e3396ba8c3807df90005ea1ed39ddf75b437491e69e671081a1d349c5**

Documento generado en 07/02/2023 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00270-00
Actor: LIBIA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 114

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 68.468).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$68.468).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: t_lcordeiro@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogadooscartorres@gmail.com;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde2418507a573931e260fdead278997a4878064dc405c76e9a08ef65b2183**

Documento generado en 07/02/2023 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00111 00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 106

Resuelve solicitud de terminación del proceso.
Adopta medida de saneamiento - modifica liquidación

A través del correo electrónico institucional del despacho, el 7 de septiembre de 2022 la mandataria judicial de la entidad ejecutada solicitó al despacho dar por terminado el presente proceso de ejecución, por pago total de la obligación.

Se sustenta el pedimento, en que la entidad procedió a cancelar la totalidad de la obligación con la emisión de la Resolución nro. 2540 del 1 de junio de 2022 por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$357.827.352,00)**, valor por el que, afirma, fue constituido depósito judicial a disposición del juzgado.

De las pruebas allegadas con la solicitud en estudio, se puede concluir que la entidad ejecutada liquidó la obligación originaria del juicio ejecutivo, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL CONDENA	357.827.352,00
COSTO TRANSACCION BANCO AGRARIO - DEPOSITO	6.831,00
IVA DE LA TRANSACCION	1.298,00
VALOR A RECONOCER ANTES DE IMPUESTO (RTE FTE)	357.819.223,00
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	16.870.599
VALOR DEL DEPOSITO A CANCELAR	340.948.624,00

Igualmente se puede afirmar que el 29 de junio de 2022 la Fiscalía General de la Nación realizó una transacción por un valor de operación que ascendió a **\$ 340'948.623** por el cual se constituyó el título de depósito judicial nro. 469180000641802 elaborado en esa misma fecha.

Sea lo primero precisar, que mediante providencia interlocutoria núm. 500 del 25 de julio de 2022 el despacho, entre otras disposiciones, resolvió:

"(...)"

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte accionante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$364'657.781,82** conforme lo expuesto.

"(...)"

Dicha liquidación fue actualizada al día en que fue proferida la citada providencia, es decir, cuando el despacho desconocía el acto administrativo contenido en la Resolución nro. 2540 del 1. ° de junio de 2022 y la liquidación anexa al mismo, por valor de **\$ 357.827.352**, pues esta se adjuntó a la solicitud hoy objeto de resolución, esto es, el 7 de septiembre de 2022.

Quiere decir lo anterior que, si al momento de disponer el despacho la modificación de la liquidación del crédito de manera diligente las partes procesales hubieran puesto en conocimiento el contenido de la Resolución nro. 2540 del 1. ° de junio de 2022 y de la liquidación adjunta a la misma, la decisión judicial se habría proferido en el sentido en que hoy se dicta, pero, como control obligatorio de legalidad la prueba e información de carácter sobreviniente allegada, debe ser tenida en cuenta para efectos legales y procesales, hacia el futuro.

Aclara el despacho que, la premura en hacer efectivo el depósito judicial constituido por valor de **\$ 340'948.623**, una vez puesto a disposición del juzgado, lógicamente se funda en impedir la generación de intereses de mora adicionales que conlleve al detrimento patrimonial del Estado, pues el monto por concepto de intereses (**\$ 240'012.284**) a esa fecha superaba el **195 %** del valor del capital (**\$ 122'831.280**).

De esta manera, si bien el despacho actualizó la liquidación del crédito al 25 de julio de 2022, hoy esta debe ser nuevamente modificada teniendo en cuenta el valor del monto total de la obligación al 29 de junio de 2022, fecha en que se materializó el acto administrativo contenido en la Resolución nro. 2540, con la inclusión de los impuestos a pagar, pues estos claramente deben correr por cuenta del beneficiario, y que asciende a **\$ 357.827.352**.

Recordemos que el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹.
- En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, dicha corporación sostuvo que *«los autos ilegales², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»³*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁴ .

Por consiguiente, aunque el apoyo jurisprudencial anteriormente invocado trata el tema de efectuar el control de legalidad y hacer uso de la facultad de saneamiento procesal al verificarse que el mandamiento ejecutivo fue librado por montos diferentes a los realmente adeudados, dicho precedente claramente puede ser aplicado en etapas posteriores, para el caso, la liquidación del crédito, ya que dichas facultades se mantienen incólumes en todo el curso del proceso, más tratándose del compromiso de recursos públicos.

Y en cuanto al proceso de liquidación judicial del crédito, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 446 del C.G.P. corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación, o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵:

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

De esta manera, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procederá este despacho a realizar la modificación de oficio de la liquidación del crédito, la cual quedará así:

Desde 1 de abril de 2014 hasta 30 de junio de 2014 y desde el 30 de julio de 2014 (Fecha de presentación de la cuenta de cobro) hasta 31 de enero de 2015 (A la tasa del D.T.F) y desde el 1 de febrero de 2015 a la tasa máxima:					
INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE 1 DE ABRIL DE 2014 HASTA 30 DE JUNIO DE 2014					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
abr-14	122.831.280	3,81%	0,0102%	30	377.520
may-14	122.831.280	3,79%	0,0102%	31	388.093
jun-14	122.831.280	3,94%	0,0106%	30	390.156
jul-14	122.831.280	4,06%	0,0109%	2	26.787
ago-14	122.831.280	4,04%	0,0109%	31	413.194
sep-14	122.831.280	4,26%	0,0114%	30	421.193
oct-14	122.831.280	4,33%	0,0116%	31	442.236
nov-14	122.831.280	4,36%	0,0117%	30	430.873
dic-14	122.831.280	4,34%	0,0116%	31	443.236
ene-15	122.831.280	4,47%	0,0120%	31	456.227
					3.789.515

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

INTERESES A LA TASA MÁXIMA DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2015 HASTA 29 DE JUNIO DE 2022

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
feb-15	122.831.280	28,82%	0,0694%	28	2.387.081
mar-15	122.831.280	28,82%	0,0694%	31	2.642.840
abr-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	30	2.576.392
may-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	31	2.662.272
jun-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	30	2.576.392
jul-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	31	2.648.511
ago-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	31	2.648.511
sep-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	30	2.563.075
oct-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	31	2.657.417
nov-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	30	2.571.694
dic-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	31	2.657.417
ene-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	31	2.692.036
feb-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	29	2.518.357
mar-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	31	2.692.036
abr-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	30	2.705.050
may-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	31	2.795.218
jun-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	30	2.705.050
jul-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	31	2.890.294
ago-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	31	2.890.294
sep-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	30	2.797.058
oct-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	31	2.967.302
nov-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	30	2.871.582
dic-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	31	2.967.302
ene-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	31	3.016.178
feb-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	28	2.724.289
mar-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	31	3.016.178
abr-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	30	2.918.125

EXPEDIENTE:

EJECUTANTE:

EJECUTADA:

ACCIÓN:

19-001-33-33-008-2019-00111-00

FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA

LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVA

may-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	31	3.015.396
jun-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	30	2.918.125
jul-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	31	2.973.864
ago-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	31	2.973.864
sep-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	30	2.877.933
oct-17	122.831.280	31,73%	0,0755%	31	2.876.048
nov-17	122.831.280	31,44%	0,0749%	30	2.761.005
dic-17	122.831.280	31,16%	0,0743%	31	2.830.775
ene-18	122.831.280	31,04%	0,0741%	31	2.821.219
feb-18	122.831.280	31,52%	0,0751%	28	2.582.676
mar-18	122.831.280	31,02%	0,0740%	31	2.819.625
abr-18	122.831.280	30,72%	0,0734%	30	2.705.510
may-18	122.831.280	30,66%	0,0733%	31	2.790.900
jun-18	122.831.280	30,42%	0,0728%	30	2.682.297
jul-18	122.831.280	30,05%	0,0720%	31	2.742.047
ago-18	122.831.280	29,91%	0,0717%	31	2.730.802
sep-18	122.831.280	29,72%	0,0713%	30	2.627.925
oct-18	122.831.280	29,45%	0,0707%	31	2.693.771
nov-18	122.831.280	29,24%	0,0703%	30	2.590.472
dic-18	122.831.280	29,10%	0,0700%	31	2.665.507
ene-19	122.831.280	28,74%	0,0692%	31	2.636.355
feb-19	122.831.280	29,55%	0,0710%	28	2.440.365
mar-19	122.831.280	29,06%	0,0699%	31	2.662.272
abr-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	30	2.570.127
may-19	122.831.280	29,01%	0,0698%	31	2.658.226
jun-19	122.831.280	28,95%	0,0697%	30	2.567.777
jul-19	122.831.280	28,92%	0,0696%	31	2.650.941
ago-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	31	2.655.798
sep-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	30	2.570.127
oct-19	122.831.280	28,65%	0,0690%	31	2.629.054
nov-19	122.831.280	28,55%	0,0688%	30	2.536.390
dic-19	122.831.280	28,37%	0,0684%	31	2.606.309
ene-20	122.831.280	28,16%	0,0678%	31	2.581.734
feb-20	122.831.280	28,59%	0,0687%	29	2.448.173
mar-20	122.831.280	28,43%	0,0684%	31	2.604.050
abr-20	122.831.280	28,04%	0,0676%	30	2.489.408
may-20	122.831.280	27,29%	0,0660%	31	2.511.227
jun-20	122.831.280	27,18%	0,0657%	30	2.421.510
jul-20	122.831.280	27,18%	0,0657%	31	2.502.227
ago-20	122.831.280	27,44%	0,0663%	31	2.523.488
sep-20	122.831.280	27,53%	0,0665%	30	2.449.198
oct-20	122.831.280	27,14%	0,0656%	31	2.498.952
nov-20	122.831.280	26,76%	0,0648%	30	2.388.184
dic-20	122.831.280	26,19%	0,0636%	31	2.420.872
ene-21	122.831.280	25,98%	0,0631%	31	2.403.534
feb-21	122.831.280	26,31%	0,0638%	28	2.195.532
mar-21	122.831.280	26,12%	0,0634%	31	2.415.096
abr-21	122.831.280	25,97%	0,0631%	30	2.325.200
may-21	122.831.280	25,83%	0,0628%	31	2.391.131
jun-21	122.831.280	25,82%	0,0628%	30	2.313.197
jul-21	122.831.280	25,77%	0,0627%	31	2.386.166
ago-21	122.831.280	25,86%	0,0629%	31	2.393.613
sep-21	122.831.280	25,79%	0,0627%	30	2.310.795
oct-21	122.831.280	25,62%	0,0623%	31	2.373.743
nov-21	122.831.280	25,91%	0,0630%	30	2.320.401
dic-21	122.831.280	26,19%	0,0636%	31	2.420.872
ene-22	122.831.280	26,49%	0,0642%	31	2.445.592
feb-22	122.831.280	27,45%	0,0663%	28	2.280.018
mar-22	122.831.280	27,71%	0,0669%	31	2.545.521
abr-22	122.831.280	28,58%	0,0687%	30	2.531.809
may-22	122.831.280	29,57%	0,0708%	31	2.696.055
jun-22	122.831.280	30,60%	0,0730%	29	2.599.233
					233.807.984

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA JUNIO 29 DE 2022					
				CAPITAL	122.831.280
				INTERES	237.597.499
				TOTAL	360.428.779

Efectuada la modificación de la liquidación del crédito, se observa que existe un saldo pendiente de pago a favor del ejecutante que asciende a **\$ 4'403.571⁶**, y ello se debe a que el monto pagado por la entidad demandada **\$ 357.827.352**, ordenado mediante la Resolución nro. 2540 del 1. ° de junio de 2022 y que fuere efectivamente puesto a disposición del juzgado el 29 de junio de ese año, no previó valor adicional alguno por concepto de costas procesales establecidas en el juicio de ejecución (**0.5 % del crédito = \$1'802.144**), y aunado a ello, no se adjuntó la liquidación detallada del crédito, como en efecto la realizó el despacho con la fórmula financiera respectiva, tal y como fue explicado en providencia interlocutoria núm. 096 del 31 de enero pasado con la cual fue resuelto recurso de reposición y el de apelación formulado contra la providencia interlocutoria núm. 500 del 25 de julio del año pasado, mediante la cual el despacho, entre otras disposiciones, resolvió modificar la liquidación del crédito.

Necesario aclarar en este punto que, si bien mediante el auto interlocutorio núm. 096 del 31 de enero de 2023 el despacho, entre otras cosas, resolvió no reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 500 del 25 de julio de 2022 y conceder el recurso de apelación contra esta interpuesto por el apoderado de la parte accionante, el recurso de alzada fue concedido en el efecto devolutivo, es decir, no suspende el curso del proceso en esta instancia, y aunado a ello, la inconformidad en que se sustentó los recursos ordinarios interpuestos se basa en la forma y las tasas de interés aplicables a la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, más no sobre el monto reconocido como capital, el cual, se itera, debe sufrir hoy una variación como consecuencia de la prueba sobreviniente allegada, coligiéndose así que se trata de un aspecto novedoso que por contera no hace parte del objeto del recurso de apelación concedido ante el *ad quem*.

Así las cosas, dado que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P. se denegará la solicitud de terminación del proceso elevada, y de otro lado será modificada la liquidación del crédito en los términos anteriormente anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por la representante judicial de la entidad ejecutada, según lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, al 29 de junio del año 2022, asciende a **\$ 4'403.571** conforme lo expuesto.

TERCERO: El pago efectuado por valor de **\$ 357.827.352** será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama

⁶ Surge de la sumatoria del valor del crédito \$360'428.779 + 0.5% de costas procesales \$1'802.144 que suma \$362'230.923 – valor reconocido por la entidad accionada \$357'827.352

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; maría.marroquin@fiscalia.gov.co; luderguzman96@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luderguzman96@gmail.com; solano2012zambrano@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7ed394d242047e2c17ae29414efe7f7602e9b36af68f38ba082897a1f5d06**

Documento generado en 07/02/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00325-00
Actor: OMAIRA MEDINA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 104

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, que condenó en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %), de la condena reconocida. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG no apeló la sentencia.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), los cuales no se causaron en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, conforme lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$ 32.874)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

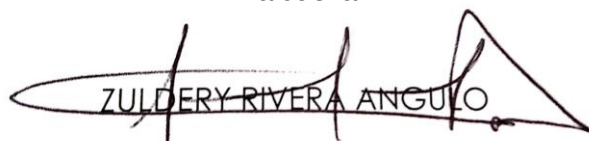
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$32.874).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc63519028b4bb30557a7eef26b59fd2bf31d36bccd63a7abdb28e910072a8**

Documento generado en 07/02/2023 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00182-00
DEMANDANTE: HERNANDO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 130

Declara desistimiento tácito prueba
Corre traslado de alegatos de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 927 de 5 de diciembre de 2022 proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante y al apoderado del Ejército Nacional, para que en el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS informen al correo del despacho las direcciones electrónicas de contacto de los demandantes, asimismo al apoderado del Ejército Nacional para que manifieste si insiste en la prueba.

Vencido el término anterior, sin que la parte actora y el Ejército Nacional cumplan con la carga procesal impuesta, se decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, solamente respecto del interrogatorio de parte. (...)"

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, manifestó que no le fue posible ubicar a los demandantes, pese a los esfuerzos realizados para ubicarlos, incluso a través de las redes sociales.

Por su parte, el apoderado del Ejército Nacional, guardó silencio.

En hilo de lo expuesto, y vencido el término conferido en el auto mencionado, de conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará el desistimiento tácito de la prueba de interrogatorio de parte de los demandantes Hernando Gaviria, Nubia Aleida Bravo Muñoz, Cristian Esneider Gaviria Bravo y Claudia Ximena Gaviria Bravo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto data del año 2018 y que los derechos vulnerados se derivan de delitos de lesa humanidad, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Asimismo, se advierte que las pruebas documentales que aún no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba de interrogatorio de parte de los demandantes Hernando Gaviria, Nubia Aleida Bravo Muñoz, Cristian Esneider Gaviria Bravo y Claudia Ximena Gaviria Bravo, según lo expuesto

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

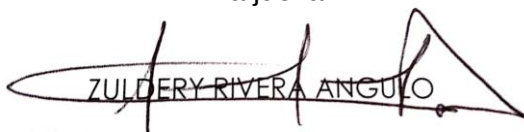
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

Las partes podrán acceder al expediente, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente desde los correos electrónicos relacionados anteriormente:
19001333300820180018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e1c2f32f36e27f94001f39bf2fc088844df81ef3c84e5d2b555de6faa7d1**

Documento generado en 07/02/2023 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante: MARÍA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 124

Saneamiento
Corre traslado de alegatos

Saneamiento del proceso.

En audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2022, se ordenó la suspensión de la diligencia y requerir a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para la remisión del expediente administrativo de la señora María Landia Gómez Molina, a efectos de determinar la presentación de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, en virtud del reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución nro. 045 de 12 de enero de 2012.

La secretaría de Educación del departamento del Cauca remitió el expediente administrativo solicitado, pero no contenía los documentos requeridos para determinar la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. Por ello, mediante providencia de 14 de febrero de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial, a través de la secretaría de educación y de la oficina de prestaciones sociales, a efectos de que remitieran los antecedentes para la expedición de los oficios nro. FPSM 3031 de 8 de junio de 2013 y FPSM 000600 de 19 de febrero de 2014.

El departamento del Cauca manifestó que posterior a hacer una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada no fue posible encontrar documento alguno, relacionado con los oficios nro. FPSM 3031 de 8 de junio de 2013 y FPSM 000600 de 19 de febrero de 2014.

Adicional a lo anterior, se realizaron diferentes requerimientos a la señora María Landia Gómez Molina a efectos de la designación de nuevo apoderado, considerando el fallecimiento de su apoderado inicial y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia. Requerimiento que cumplió el 31 de enero de 2023.

Recordemos que la demanda está encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el retardo en el pago de las cesantías parciales, señalándose la configuración del silencio ficto o presunto puesto que el oficio FPSM nro. 3031 de 8 de junio de 2013 no resolvió de fondo la petición presentada, teniendo en cuenta que señala en cabeza de la Fiduprevisora S.A. dicho pago.

Ahora bien, la primera sesión de la audiencia inicial se había suspendido, en aras de solicitar al Juzgado Tercero Laboral de Popayán la remisión del expediente con radicación 19001-31-05-003-2016-00311-00, para verificar el oficio nro. 000600 del 19 de febrero de 2014, pues al parecer contenía una decisión de fondo y posterior a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria que se estudia en la presente demanda.

Una vez recaudada la prueba documental decretada, entre ellos, el oficio nro. 000600 de 19 de febrero de 2014, se evidenció que dicho oficio contiene la misma información consignada en el oficio FPSM 3031 de 8 de junio de 2013, es decir, no contiene una decisión de fondo que resuelva lo solicitado, pues señala que la entidad encargada en el pago de dicha sanción moratoria es la Fiduprevisora S.A.

En la segunda sesión de la audiencia inicial, celebrada el 3 de febrero de 2022, la señora representante del Ministerio Público manifestó que los oficios nro. FPSM 3031 de 8 de junio de 2013 y FPSM 000600 de 19 de febrero de 2014, no señalan el docente frente al cual se estaba resolviendo la petición, por lo cual, se procedió, como ya se mencionó, a realizar los diferentes requerimientos del expediente administrativo.

Sin embargo, pese a que no se remitieron los antecedentes administrativos de los oficios señalados, dichos oficios, que se itera, contienen la misma información, en uno de sus apartes, hizo referencia a los siguientes aspectos:

"(...)

*Como se refiere en su petición, se adelantó el trámite ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Cauca, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, siendo esta prestación reglamentada por el acuerdo 34 de 1998, acuerdo que fue expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que modificó el acuerdo de 11 de enero de 1995 y del 1 del 26 de junio de 1996, razón por la cual mediante resoluciones Nos.0838 del 18/12/2007, 1400 del 09/06/2020, 816 del 30/05/2011, 546 del 26/04/2011, 354 del 14/03/2011, 257 del 02/02/2010, 324 del 07/03/2011, 311 del 28/02/2011, 2766 del 16/01/2010, 1254 del 24/05/2010, 2925 del 03/12/2010, **045 del 12/01/2012** y 140 del 07/02/2011 se reconoció y aprobó dichas cesantías.*

(...)” (Subrayas y negrillas del despacho).

Como se mencionó anteriormente, se busca con la demanda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora María Landia Gómez Molina, mediante Resolución nro. 045 de 12 de enero de 2012, acto administrativo que está mencionado en el párrafo transcrito anteriormente, con base en lo cual corresponde a las partes realizar el análisis que consideren pertinente.

En tal sentido, se tomará como medida de saneamiento, la incorporación a la presente demanda del acto administrativo ficto o presunto, que se configura con la expedición del oficio nro. 000600 de 19 de febrero de 2014, por cuanto, no contiene una decisión de fondo respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Sentencia anticipada.

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, teniendo en cuenta, además, que se aportó el expediente administrativo, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma², se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora María Landia Gómez Molina.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento la incorporación para su estudio en la presente demanda del acto administrativo ficto o presunto, configurado con el oficio nro. 000600 de 19 de febrero de 2014, por cuanto no contiene una decisión de fondo respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

CUARTO: A través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820170006800](https://www.mineducacion.gov.co/19001333300820170006800)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; edgarmina@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; edgarmina@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

¹ “(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² “(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)”

Radicado: 19-001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante: MARÍA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora- María Landia Gómez Molina, al abogado EDGAR MINA PAZ, portador de la T.P. nro. 38.295 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b6e02b097238259f20c42c11567f8886fb1384f700bf885aa1d14bebc976e**
Documento generado en 07/02/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2023

Expediente: 19 001 33 31 008 2007 00023 00
Ejecutante: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 028

Requiere liquidación de crédito actualizada

A través de auto interlocutorio núm. 223 de 18 de marzo de 2019 se dispuso, entre otros aspectos, actualizar la liquidación del crédito al 15 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2019	
CAPITAL	18.006.693
INTERES	1.323.804
TOTAL	19.330.497

Mediante auto interlocutorio núm. 251 de 15 de febrero de 2021, se dispuso:

"PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con la C. C. nro. 94.460.095 y portador de la T. P. nro. 143.437 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

- 469180000605222 por valor de \$ 19.330.497 de 21 de diciembre de 2020.
- 469180000605223 por valor de \$ 5.287.730 de 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Comunicar de lo anterior al señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ, al correo electrónico لمانuelarboleda@gmail.com.

TERCERO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito que se encuentra en firme, se realizó hasta el 15 de marzo de 2019 y los títulos de depósito judicial fueron constituidos el 21 de diciembre de 2020."

En escrito presentado el 23 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada señaló al despacho:

"(...)

En consecuencia, mediante Resolución RDP N° 2704 de fecha 31/01/2020, se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo y se ordenó el pago por valor de \$19.330.497 y \$5,287,730 ya cancelados a través de depósito judicial a favor del señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ.

Conforme lo anterior, se procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Expediente: 19 001 33 31 008 2007 00023 00
Ejecutante: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ
Ejecutada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Ahora bien, es importante señalar que en cuanto a "La actualización y/o indexación del pago de los intereses", de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

(...)

Por consiguiente, no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas al señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, por lo tanto, en atención a las garantías procesales que le asisten a mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta todos los valores que ya han sido cancelados en cumplimiento de lo ordenado en la providencia que funge como título ejecutivo del presente proceso".

Títulos de depósito judicial que fueron constituidos el 21 de diciembre de 2020 y cancelados por el despacho el 25 de marzo de 2021.

Recordemos que el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)" (Resaltado por el despacho).

Teniendo en cuenta la información señalada en precedencia, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, respecto de la improcedencia de la actualización de la liquidación del crédito, ya que, la última actualización de la liquidación quedó en firme en el mes de marzo de 2019 y la UGPP solo puso a disposición del despacho el título de depósito judicial nro. 469180000605222 por valor de \$ 19.330.497, el 21 de diciembre de 2020, es decir, que transcurrió 1 año y 9 meses para cancelar dicho valor, por lo cual, la obligación continuó generando intereses moratorios diarios.

El título de depósito judicial nro. 469180000605223 por valor de \$ 5.287.730 de 21 de diciembre de 2020, cubrió el valor de las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se torna necesario que las partes procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, basándose en la liquidación del crédito en firme, proyectada a 15 de marzo de 2019 y aplicando el pago parcial realizado con el título de depósito judicial nro. 469180000605222 de 21 de diciembre de 2020, por valor de \$ 19.330.497.

Expediente: 19 001 33 31 008 2007 00023 00
Ejecutante: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRÍGUEZ
Ejecutada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

La actualización de la liquidación requerida deberá ser desarrollada por un profesional activo de la contaduría, debidamente certificado, en aras de imprimir celeridad y transparencia en la actuación procesal, teniendo en cuenta que actualmente los Juzgados Administrativos no cuentan con este apoyo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co;
cristanchoabogados2013@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f05600af7d236b7e46e7b5c816e637f2f07e5b482ff6d7ca52f60d71f3f28c4

Documento generado en 07/02/2023 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>